



## **Acuerdo No.62**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN VIII Y 202 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2009.**

### **A N T E C E D E N T E S**

**ÚNICO.-** Con motivo de la reforma al Código Electoral para el Estado de Sonora aprobada mediante Decreto No. 117 y publicada en el Boletín Oficial del Estado No. 46 el día 9 de junio de 2008, se incorporó, entre los requisitos que deben satisfacerse con motivo de la presentación de solicitudes de registro de candidatos para todos los cargos de elección popular previstos en los artículos 201 fracción VIII y 202 fracción V, el de presentar Examen Toxicológico que certifique que el candidato o los candidatos no son adictos al consumo de drogas prohibidas, lo que deberá acreditarse con resultados recientes.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica propia y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**II.-** Que el artículo 1° del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que las sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado.

A su vez el artículo 3° establece que su interpretación se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** Que el artículo 19 fracción III del mismo ordenamiento electoral establece como derecho de los partidos políticos, el de registrar candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

A su vez, los artículos 69 y 70 de la norma electoral disponen que los partidos políticos con registro otorgado por el organismo electoral federal facultado para ello y acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, gozaran de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que el propio ordenamiento local establece para los partidos políticos estatales.

**IV.-** Que los artículos 98 fracción III, 101 BIS 8 fracción V y 110 fracción VI, establecen como atribuciones y funciones del Consejo Estatal, de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales, respectivamente, las de registrar candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos.

**V.-** A su vez los artículos 201 y 202 del Código de la materia señalan los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos así como los documentos que deberán acompañarse a la misma, lo que aplica por igual para todas las candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

En la fracción VIII del artículo 201 se precisa que la solicitud de registro de candidatos deberá contener "examen toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas"; así también, la diversa fracción V del artículo 202 precisa que "el requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.

**VI.-** Que a fin de obtener información acerca de lo que científicamente debe entenderse por "Examen Toxicológico", así como de quiénes cuentan con autorización para la realización de los mismos, con fecha 12 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral solicitó a la Secretaría de Salud del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficios con números CEE-PRESI/043/2009 y CEE-PRESI/044/2009 respectivamente, que informaran si dichas dependencias cuentan con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la realización de exámenes toxicológicos, indicando el costo y tiempo requerido para la entrega de sus resultados.

**VII.-** Que en atención a los oficios mencionados en el considerando anterior, con fecha 18 de marzo de 2009 se recibió oficio sin número suscrito por el Lic. Gabriel Elías Urquidez, en su carácter de Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conteniendo información acerca de lo que debe entenderse por "Examen Toxicológico".

Así también, la dependencia del Ejecutivo Estatal informó al Consejo sobre los procedimientos que ésta lleva a cabo en ejercicio de sus atribuciones, entre los cuales se encuentran la realización de estudios o exámenes de reacciones inmunocromatográficas y pruebas confirmatorias, mismas que detectan el consumo de drogas más frecuentes como son la cocaína, la marihuana, metanfetaminas, anfetaminas, así como derivados opiáceos, cuyos resultados se obtienen en un lapso de 30 minutos.

**VIII.-** Que el día 20 de marzo de 2009, los consejeros que integran el Consejo Estatal Electoral, con la presencia del Secretario y de directivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con motivo de la solicitud precisada en el considerando VI del presente Acuerdo, llevaron a cabo reunión de trabajo con el M. en C. Román Escobar López, en su carácter de Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, quien explicó ampliamente acerca de los mecanismos para llevar a cabo análisis toxicológicos, mismos que por su naturaleza conllevan una serie de acciones entre las que se encuentran:

- 1.- Identificación y toma de datos del solicitante.
- 2.- Toma de muestra de orina.
- 3.- Constatación de que la muestra corresponde a la persona a quien se practica el examen.
- 4.- Se le consulta si se encuentra consumiendo medicamento alguno y de ser positiva la respuesta, se le requiere para la presentación de la receta. Lo anterior, con la finalidad de constatar que se encuentra bajo tratamiento médico.
- 5.- Los resultados se obtienen en 15 minutos.

Asimismo, el funcionario mencionado hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo, que los resultados que los estudios que la dependencia lleva a cabo no constituyen una garantía de que la persona a quien se apliquen no padezca de una adicción al consumo de drogas prohibidas.

Igualmente informó que al resultar positivo el examen sobre uno o más tipos de drogas prohibidas no necesariamente configura adicción al consumo de drogas prohibidas y que para llegar a tal conclusión es necesario llevar a cabo monitoreos, a través de exámenes

subsecuentes similares y con el auxilio de diversas técnicas, en cuyos resultados se siga manifestando consumo alguno.

No obstante lo anterior, la realización de los estudios que se practiquen sobre el particular sí arrojan indicios tangibles, certeros y objetivos, acerca de los hábitos de una persona determinada en relación con el consumo de drogas prohibidas, por lo menos con una antelación importante a la fecha de la realización de los estudios que permite deducir que la persona no es adicta a los mencionados consumos.

Es importante dejar en claro que la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia del Estado tienen amplia experiencia en la ejecución de exámenes sobre consumo de drogas, sea que se practiquen a solicitud de particulares, de dependencias del Estado o con motivo de Averiguaciones Previas.

Asimismo, mediante oficio No. LESP-DI-2009-0218 del día 23 de marzo de 2009, la Secretaría de Salud del Estado, por conducto del M. en C. Román Escobar López, en su carácter de Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, hizo del conocimiento de este organismo electoral una lista relacionando diversos laboratorios establecidos en distintas ciudades del Estado y que cuentan con capacidad para realizar el análisis toxicológico, al frente de los cuales existe un Profesional Químico responsable de dictaminar o de suscribir los resultados de tales estudios, mismos que pertenecen a la Federación de Químicos de Sonora A. C. Reg. SEC No. 111, siendo estos los siguientes:

**RELACION DE LABORATORIOS CLÍNICOS  
PUERTO PEÑASCO, SONORA**

<b>NOMBRE</b>	<b>TELÉFONO</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
Q.B. Manuel Guillermo Flores Durazo	01 638 38 3 20 21	Calle Niños Héroes y Cárdenas No. 236
Q. María Gpe. Lourdes González Flores	01 638 38 3 38 90	Ave. Simón Morúa No. 86
Q.F.B. Miguel Pérez Macias	01 638 38 3 40 67	Calle 13 y Ave. Simón Morúa

**CABORCA, SONORA**

<b>NOMBRE</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
Q.B. Josefina Campuzano Senday	01 637 37 4 07 53	Dr. Godínez No. 12 , Col. Centro, Altar, Son.
Q.F.B. Guillermo Cesar Rodríguez Montes	01 637 37 2 16 44	Ave. Apolonia Hernández No. 7, Col. Centro

**NOGALES, SONORA**

<b>NOMBRE</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
Q.B. Rubén Angulo Martínez	01 631 31 3 32 05	Laboratorio Doble "A" Luis Basurto No. 7
Q.B. Pedro Gregorio Crespo Andrade	01 631 31 3 37 08	Laboratorio Crespo-Echeverria Maclovio Herrera No. 1153-2
Q.B. Leobardo Curiel Miranda	01 631 31 2 57 99	Laboratorio Curiel-Sandoval Av. Obregón No. 636
Q.B. Jesús Jiménez Salazar	01 631 31 2 14 16	Lab. De Análisis Jiménez Ave. Obregón No. 28
Q.B. Martín Gpe. López Sañudo	01 631 31 3 15 90	Lab. Bioquímicos López Ave. Obregón 1520-2
Q.F.B. Héctor Morales López	01 631 31 3 71 76	Laboratorio Vida Ave. Obregón 1003-5
Q.B. Maria Fca. De Lourdes Pacheco Camacho	01 631 31 2 56 01	Ave. Obregón No. 264 Altos-1

**MAGDALENA, SONORA**

<b>NOMBRE</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
Q.B. Ma. Del Carmen Rosalinda García Ferrara	01 632 32 2 18 60 01 632 32 2 18 60	Niños Héroe No. 502, Esq. Blvd. Colosio Centro

**HERMOSILLO, SONORA**

<b>NOMBRE</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION</b>
Q.B. Juan Vicente Delgado Aguilar	217 42 18	L.D. Colosio No. 10, Col. Centro
Q.B. Rosa Ma. González Flores	213 20 44	Gastón Madrid No. 80 E/ Felicita Zermeño y Rayón, Col. Centro
Q. Silvia González Flores	217 07 01	Puebla No. 7, Col. Centro
Q.F.B. Araceli Hernández Hernández	214 87 40	Bvd. J. López Portillo No. 6, Col. Misión del Sol
Q.F.B. José Elías Ochoa Barreras	250 41 86	Revolución No. 118, Esq. Niños Héroe

**GUAYMAS, SONORA**

<b>NOMBRE</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
Q.F.B. Juan E. Acuña Kaldman	01 622 22 4 10 93	Ave. Serdán 404 Pte

### CIUDAD OBREGÓN, SONORA

NOMBRE	TELEFONO	DIRECCIÓN
Q.B. Jorge Cuauhtemoc Castro Acedo	01 644 416 46 22	Zaragoza No. 219 Pte. Col. Centro
Q.F.B. Sergio Duarte Félix	01 644 413 28 76	Allende No. 805-8 Ote.
Q.B.P. Leonardo Licea Amaya	01 644 415 10 33	No. Reelección No. 101, Esq. Coahuila
Q.B.P. Francisco Mercado Lugo	01 644 414 7060	Coahuila No. 312 Sur

### NAVOJOA, SONORA

NOMBRE	TELEFONO	DIRECCIÓN
Q.B. Martín Refugio Almada Vilches	01 642 42 2 51 10	No. Reelección No. 515

En la comunicación se menciona que también el Laboratorio Estatal de Salud Pública está en posibilidades de realizar dichos estudios para aquellos que así lo deseen en la dirección Av. Dr. José Miró Abella S/N COL. Las Quintas, Zona Edificios Federales, Hermosillo, Son. Tel 01 6622 18 75 55.

Es oportuno dejar en claro que la lista anterior corresponde a profesionales organizados de la ciencia química que, como se señala en el oficio de referencia, cuentan con la capacidad para realizar los estudios toxicológicos. Sin embargo, en el caso de que se presenten estudios y resultados de profesionistas que no se encuentran en la lista anterior, basta que contengan el resultado de los exámenes que en los mencionados documentos se contenga tanto el número de su Cédula Profesional, como el número de registro ante la propia Secretaría de Salud, tal como se precisará e el considerando X del presente Acuerdo.

**IX.-** Que los artículos 33, 70 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora establecen los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los ciudadanos a quienes los partidos políticos, alianzas o coaliciones pretendan registrar como candidatos a los cargos de Gobernador, de Diputados al H. Congreso, así como de los Ayuntamientos del Estado.

**X.-** Que sobre los requisitos que se encuentren establecidos en sentido negativo, como lo es el relativo a la "No adicción al consumo de drogas prohibidas" que se contiene en los artículos 201 fracción VIII y 202 fracción V del Código Electoral Sonorense, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido Tesis Relevante la cual resulta obligatoria para los organismos electorales, misma que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.***

En ese sentido, queda claro que al ser un requisito para el registro de candidaturas con carácter de negativo, basta que quien afirme cumplir con los requisitos exigidos en los mencionados términos y presente resultados recientes de exámenes toxicológicos, sea suficiente para tener por acreditado su cumplimiento, al existir una presunción que se corrobora con la presentación de los mencionados exámenes, mismos que para generar certidumbre para este organismo electoral, habrán de ser expedidos por facultativos autorizados por la Secretaría de Salud del Estado.

Es importante puntualizar que a fin de generar un mayor grado de certeza respecto de las certificaciones que expidan los profesionales autorizados por la Secretaría de Salud del Estado, deberán contener, en todo caso, el número de la Cédula Profesional correspondiente así como el número de registro del facultativo ante la propia Secretaría de Salud.

No pasa desapercibido que la propia Secretaría de Salud del Estado cuenta con los recursos humanos, materiales y técnicos para la realización de los estudios de mérito, por lo que los que la mencionada dependencia expida deberán generar una convicción plena para este organismo electoral, sobre su contenido.

**XI.-** No obstante lo anterior, resulta conveniente dejar en claro que los requisitos de elegibilidad a los diversos cargos de elección popular en el Estado se encuentran señalados en la Constitución Política del Estado de Sonora y que los requisitos legales establecidos en el Código de la materia resultan ser requisitos para el registro de las candidaturas.

Al respecto conviene mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con criterio aislado establecido en Tesis Relevante S3EL 047/2004, consistente en reconocer la existencia de diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos.

En atención a los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho antes citadas, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** La acreditación del requisito establecido en los artículos 201 fracción VIII y 202 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, deberá efectuarse mediante la presentación de resultados de exámenes practicados por facultativos autorizados por la Secretaría de Salud del Estado, sea que estos se encuentren integrados al cuerpo de servidores de la dependencia o sean estos de carecer externo, con autorización, invariablemente, de la Secretaría de Salud para realizar estudios al efecto, cuya relación y domicilios se contienen en el considerando VIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Los estudios deberán contener en todo caso, el número de Cédula Profesional y el número de registro ante la Secretaría de Salud del facultativo que los expida.



**TERCERO.-** Los estudios expedidos para los efectos señalados en el artículo 202 fracción V, tendrán una vigencia de un mes, contado a partir del día siguiente al de su expedición.

**CUARTO.-** Los resultados de estudios que se presenten con motivo de solicitudes de registro de candidatos con antelación al presente Acuerdo y que satisfagan los extremos del mismo, se tendrán como suficientes para acreditar el requisito establecido en los artículos 201 fracción VIII y 202 fracción V del Código Electoral.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**Lic. Marcos Arturo García Celaya**  
Consejero Presidente

**Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto**  
Consejero

**Lic. Hilda Benítez Carreón**  
Consejera

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera

**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero

**Lic. Ramiro Ruiz Molina**  
Secretario